

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 79

Fecha Estado: 11/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220170039500	Acciones de Tutela	NORALBA CASTAÑO OTALVARO	SAVIA SALUD EPS	Auto declarando desacato, sanción y ordena consulta	08/09/2023		
05615318400220180055200	Ejecutivo	ALEJANDRA MARCELA CADAVID GARCES	HAMILTON SOTO ALVAREZ	Auto que resuelve solicitudes	08/09/2023		
05615318400220200009100	Otros	MARIA JOSE PAEZ PAEZ	SEBASTIAN TORO CASTAÑO	Acta celebración audiencia	08/09/2023		
05615318400220200033500	Verbal Sumario	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL	JAVIER ECHEVARRIA	Auto resuelve nulidad	08/09/2023		
05615318400220220002200	Ejecutivo	VANESSA RIOS TABARES	CRISTIAN FELIPE AGUDELO TABARES	Auto que da traslado de liquidación	08/09/2023		
05615318400220220027500	Ejecutivo	MARIA DE LOS ANGELES ARIAS LOPERA	NELSON PEREZ ARENAS	Auto que da traslado de liquidación	08/09/2023		
05615318400220220028500	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MEJÍA GIRALDO	JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA	Auto termina proceso por pago	08/09/2023		
05615318400220220038900	Verbal	ANGELA MARIA JIMENEZ COSSIO	ANDRES ANIBAL VASQUEZ LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/09/2023		
05615318400220230025600	Verbal Sumario	GABRIEL JOSE DUQUE ALVAREZ	BELISMAR PAOLA DUQUE BRICEÑO	Acta celebración audiencia	08/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230026000	Jurisdicción Voluntaria	FABIO FELIPE PERDOMO SANCHEZ	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud	08/09/2023		
05615318400220230026200	Adopciones	DUANE JOSEPH GRINDSTAFF	DEMANDADO	Auto admite demanda	08/09/2023		
05615318400220230032800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA ELENA CASTRO VILLADA	BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA (CAUSANTE)	Auto inadmite demanda	08/09/2023		
05615318400220230037400	Peticiones	CLAUDIA ELVIRA MESA VIANA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	08/09/2023		
05615318400220230040500	Ejecutivo	BELY NATALIA VERGARA RIVERA	MICHAEL BAENA OCAMPO	Auto inadmite demanda	08/09/2023		
05615318400220230040900	Ejecutivo	PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA	JONIEL EUGENIO GIRALDO SALAZAR	Auto inadmite demanda	08/09/2023		
05615318400220230041300	Verbal Sumario	MARTA ELENA HENAO ALZATE	LUIS ARTURO HENAO MARIN	Auto inadmite demanda	08/09/2023		
05615318400220230041600	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	YENY NATALIA SUAREZ CEBALLOS	CRISTIAN ALEJANDRO ARIAS VALENCIA	Sentencia	08/09/2023		
05615318400220230042400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MARLENI ANDREA RAMIREZ ALZATE	JUAN JAIRO URREA OCAMPO	Sentencia	08/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nro.	746
Proceso:	Verbal Sumario –Aumento cuota alimentaria
Rdo.:	05 615 31 84 002 2020 00335
Demandante	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL
Demandado	JAVIER ECHEVARRIA
Asunto:	RESUELVE NULIDAD - REQUIERE

Procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad, formulada por el apoderado judicial del demandado, Javier Echevarría, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Expone en su escrito que, interpone incidente de nulidad, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda y solicite se ordene realizar dicha notificación en debida forma, en consecuencia, se decrete la nulidad de todas las actuaciones adelantadas en el presente proceso a partir de la indebida notificación al demandado , igualmente solicita se aplique la sanción contemplada en el art. 78 del CPG y se conmine a la parte demandante a cumplir con sus deberes.

Como hechos fundamentales de su petición señala que: el demandado informó al Despacho el 23 de marzo de 2022 que confería poder al abogado José Nicanor Marín Bedoya para representarlo y esta dependencia le reconoció personería al togado para representar los intereses del demandado, indicó que la mortificación del señor Echevarría, se tuvo en cuenta a través del auto N° 415 de 2021 y se ordenó la remisión del link del expediente digital. Aduce que el demandado sabe de las muchas demandas que cursan en su contra pero que no conoce el contenido de las mismas, sino hasta que su abogado se apersonó de

las mismas y del contenido de este proceso se enteró el 31 de marzo de 2022 que recibió el link para el acceso del expediente.

Aduce que el auto N° 415 del 17 de noviembre de 2021 manifiesta los intentos de notificación que ha realizado la demandante al demandado; sin embargo, argumenta que resulta desleal la conducta de la apoderada y de la demandante, pues de vieja data conocen la dirección de correo electrónico del demandado en razón al matrimonio que sostuvieron las partes y en diferentes procesos judiciales que han sido convocados (allega pantalla de correo electrónico). Arguye que con la anterior pantalla de correos se evidencia de manera clara el cruce de correos entre la apoderada de la demandante y el demandado; además la togada no ha cumplido con su deber de enviar de manera simultánea los memoriales a la contra parte.

En la providencia de marras, se tiene que el demandado se notificó desde el 5 de agosto de 2021 a través de correo electrónico, pese a lo anterior, el señor Javier afirma que no recibió dicho correo y que no se le ha suministrado los memoriales que radica la contra parte y por ello, no conoció el memorial radicado el 06/08/2021 donde se informó la notificación al Despacho.

Reitera que la demandante ha procurado la no defensa material y efectiva del demandado, y que hasta el momento no conocen el contenido del proceso, no poseen pieza procesal y no han accedido al expediente.

Apoya sus argumentos en la Sentencia C -420 de 2020 Decreto 806 de 2020 y en el privilegio del derecho sustantivo sobre las normas procesales.

De la solicitud de nulidad presentado por la demandada, se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandante, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto en su oportunidad.

Posteriormente, el apoderado del demandado, remite memorial solicitando al Despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo la causal de inactividad del mismo por más de un año.

Previo a resolver se hace necesario las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

En lo que respecta a las nulidades procesales, se tiene que estas se presentan como consecuencia de las irregularidades en las que se puede incurrir en el marco de un procedimiento; se encuentran taxativamente tipificadas y su consecuencia es la de invalidar las actuaciones surtidas. No obstante, para que se configure alguna de ellas, la causal debe estar claramente determinada al igual que la trascendencia del acto viciado, al punto de constituirse en un perjuicio contra el afectado.

Estas nulidades tienen el efecto de remediar la anormalidad que se presenta en la tramitación del procedimiento y que ha causado un agravio a una de las partes; por esta razón, quien haya sufrido la lesión está legitimado para alegarla en la oportunidad procesal establecida para tal fin.

En específico, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla de manera taxativa las causales que pueden invalidar las actuaciones de los procedimientos.

De acuerdo con el numeral 8º del artículo en comento, el proceso es nulo, en todo o en parte: *“ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.*

Sobre la relevancia de esta causal de nulidad, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

“Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, pues además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 87 del C. de P. C.), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento”, entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, por cuanto el legislador al consagrar la respectiva causal de nulidad procesal (art. 140 num.8 ibídem), acudió a una fórmula comprensiva de sendas situaciones, al estatuir que la nulidad se presenta “cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda...”, motivo este al cual responde la causa de revisión señalada por el art. 380 ord. 7 del C. de P. C.

“Para obtener esa clase de notificación e impedir así que se adelante un proceso a espaldas del demandado, conforme lo ha expuesto la Corte, “...‘la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito’ (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...” (Sentencia de revisión del 10 de marzo de 1994, exp. No. 4327).”¹

CASO CONCRETO

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia 037 del 11 de agosto de 1997. M .P José Fernando Ramírez Gómez.

Del escrito contentivo de la solicitud de nulidad, se observa que la supuesta irregularidad que pretende hacer valer el recurrente, se fundamenta en que el demandado Javier Echevarria, no fue notificado en debida forma; pues afirma que sabe de múltiples procesos que cursan en su contra, pero que no conoce el contenido de los mismos.

Al respecto tenemos que la parte demandante en el escrito de demanda indicó como dirección electrónica para que el demandado Javier Echevarría recibiera notificaciones en el e- mail: javierechevarria21@yahoo.com, manifestación que fue hecha por la parte demandante indicando que dicha dirección electrónica la obtuvo del escrito de demanda de regulación de visitas realizado por el demandado el 25 de febrero de 2019 donde este indicó que para efectos de notificación se localizaba en el correo ya referido y también obtuvo otra dirección del documento “*continuación, audiencia, practica de pruebas*” Acta N°135 del 18 de agosto de 2020 de la Comisaria Primera de Familia de Rionegro, donde informo la dirección javierechevarria21@yahoo.com.

Por su parte el art. 8º del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la época en que se practico la notificación dispone: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

“*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (..)*” (Negrillas del Despacho).

“*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*”

“*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*”

Sobre el particular advierte el Despacho que la notificación al demandado Javier Echevarria en el correo electrónico javierechevarria21@yahoo.com, señalado en la demanda como su dirección para efectos de notificación, la parte demandante allegó como prueba de su realización la reproducción de pantallazo de su envío a través del citado correo como la constancia de entrega como se puede observar a continuación

ADJUNTO DOCUMENTOS NOTIFICACION PERSONAL PROCESO RADICADO: 2020-335

Mónica María López Arango <mónica.lo.ara@gmail.com>
para Javierechevarria21

JUE, 5 ago 14:21 (hace 1 día)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8
DECRETO 806**

Sr. JAVIER ECHEVARRIA
Carrera 73 A N°30 B-79 Piso 3
Teléfono 3057481367
Medellín
Correos electrónicos: javierechevarria21@yahoo.com y javierechevarria21@yahoo.com

N° de Radicado del proceso	CLASE DE PROCESO	FECHA DE	PROVIDENCIA
6561531840022020-00333500	Revisión de cuota alimentaria para el aumento	22 - febrero - 2021	

En cumplimiento del inciso 3 artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la Sentencia C-420 de 2020, esta notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos, DOS (02) días hábiles después del recibido de la presente. En razón a la pandemia el despacho no atiende al público personalmente, sino a través del correo electrónico del juzgado: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co de lunes a viernes de 8 a.m. a 12p.m. y de 1p.m. a 5 p.m.

Con la presente comunicación se le notifica la providencia fechada VEINTIDÓS (22) de FEBRERO de 2021 la cual ADMITE DEMANDA, CON EL PRESENTE SE ADJUNTA:

- Auto admisorio de la demanda fechado VEINTIDÓS (22) de FEBRERO de 2021 (2 folios)
- Copia de la demanda con los anexos

Se le advierte cualquier comunicación con JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE RIONEGRO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO:
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

MONICA MARIA LÓPEZ ARANGO
C.C. #43.629.662
T.P. 155896 del C.S. de la J
correo electrónico: mónica.lo.ara@gmail.com
Tels 3108374917

SE ADJUNTA LO SIGUIENTE:

- 1) VEINTIDÓS (22) de FEBRERO de 2021 la cual ADMITE DEMANDA (2 folios)
- 2) Copia de la demanda con los anexos

[or DEMANDA REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA PA...](#)

The screenshot shows the mailtrack interface with the following details:

- ACTIVIDAD DE TRACKING:**
 - Todos los correos rastreados
 - Correos sin abrir
 - Últimos correos abiertos
 - Informe de clics
 - Campañas
- ADMINISTRACIÓN:**
 - Integración CRM
 - Equipo
- ADJUNTO DOCUMENTOS NOTIFICACION PERSONAL PROCESO RADICADO: 2020-335**
- Summary:**
 - From: <Javierechevarria21@yahoo.com>
 - Date: 5 de agosto de 2021, 14:21:07
 - Views: 2 veces
 - Status: Se ha hecho un clic
- Buttons:** Aperturas, Clicks en enlaces
- Activity Log:**
 - Javierechevarria21@yahoo.com leyó este mensaje (5 ago. 2021 14:35:51)
 - Javierechevarria21@yahoo.com leyó este mensaje (5 ago. 2021 14:31:14)

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que la parte demandante con la demanda allego prueba de que el correo javierechevarria21@yahoo.com si pertenece al demandado como se evidencia a continuación:

The document is a legal act from the Comisaría Primera de Familia, Antioquia, titled "ACTA No 135 CONTINUACION, AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, Ley 1098 de 2006".

ASUNTO	PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
PROCESO	Ley 1098 de 2006
ACCIONANTE	MARLEN ASTRYH ARENAS MARMOL
ACCIONADO	JAVIER ECHEVARRIA
NNA	EMMANUEL ECHEVARRIA ARENAS de 6 años
HISTORIA	7771 y 2020-01-18

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE RIOENGRÓ, ANTIOQUIA, A LOS DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), en la fecha y siendo las 14:00 horas, la suscrita Comisaria ANA CECILIA OSPINA GARCÍA, da continuación a la Audiencia Pública con el fin de escuchar en Declaración e Parte al señor JAVIER ECHEVARRIA tal como se ordenó mediante Auto No 108 del 23 de junio del 2020, dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor del niño EMMANUEL ECHEVARRIA ARENAS de 7 años, nacido en el Estado de La Florida, Estados Unidos de Norteamérica, el 14 de octubre de 2013, en Rionegro, 26 de agosto de 2011, con Tarjeta de Identidad No 1040883470

QUIENES COMPARECEN.

Se deja constancia que a la Comisaria Primera de Familia se hacen presentes, los señores

DIANA MARIA LONDOÑO VASQUEZ, en calidad de apoderada del señor JAVIER ECHEVARRIA, con tarjeta profesional No 120 753 del CSJ y el accionado, por TEAMS, quien es mayor de edad, de 48 años, nacido en Puerto Rico, Peñuelas, 24 de enero de 1972, casado, profesional en contaduría, identificado con pasaporte Americano No 530887472, con domicilio y residencia en Estados Unidos de Norteamérica, La Florida, 263chardenborth, teléfono 305 748 13 67, correo electrónico [Javierechevarria21@yahoo.com](mailto:javierechevarria21@yahoo.com), labora como contador en "Junior daviss corporation".

La señora MARLEN ASTRYH ARENAS MARMOL, con su apoderado, el abogado DIEGO ANDRES PASTRANA MARIN, con TP No 202547 del CSJ, esta es mayor de edad, de 43 años, nacida en Puerto Boyacá, el 17 de julio de 1967, casada, profesional en comercio exterior, identificada con cédula de ciudadanía No 39.448.810 expedida en Rionegro, con domicilio y residencia en Rionegro, urbanización Linda Granja, calle 51 No 77-42, teléfonos 318 708 22 11, gerente de negocios de Natura Cosméticos.

GARANTIA AL DEBIDO PROCESO, COMO AL DERECHO DE CONTADICCIO Y DEFENSA

Además, la notificación se hizo a este correo javierechevarria21@yahoo.com que coincide con el libelo genitor, se allego el correspondiente acuse de recibo donde reporta que se abrió dos veces y El Despacho, además, corrobora que el correo denunciado por el demandado en el poder otorgado a su abogado es el mismo javierechevarria21@yahoo.com.

Consecuente lo anterior, El Despacho no decretará la nulidad solicitada, pues como ya se dijo, se encuentra probado que el señor Javier se notificó en debida forma a través de su

correo javierechevarria21@yahoo.com el pasado 5 de agosto de 2021. Es de anotar que, el apoderado AFIRMA en su escrito aportado el 14 de agosto de los corrientes que efectivamente el señor fue notificado en su canal digital, tal como lo hizo el Despacho.

Ahora, respecto al memorial del 14 de agosto de 2023, contentivo de solicitud de terminación del proceso por desistimiento basado en el numeral 2 del art. 317 CGP, no se podrá acceder a la misma, pues, el proceso no estuvo inactivo por actuación de parte; no obstante, a partir de la ejecutoria del presente proveído SE REQUERIRÁ a la parte demandante en los mismos términos del artículo descrito, para que, se sirva allegar la correspondiente prueba ordenada “*carta rogatoria*” a fin de continuar con el proceso fijando fecha de audiencia y para que cumpla con el precepto del art 78 del CGP

Colofón de lo anterior, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO decretar la nulidad de lo actuado en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se accede a la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo ya anotado en párrafos precedentes

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la prueba de carta rogatoria al Despacho y para que ejerza la obligación prescrita en el art 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a418dae576de5433c2189f083cb8bc10b6a6d9eea3d9448ef5054099271b01**

Documento generado en 08/09/2023 02:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 744

RADICADO: 2022-00022

Incorpórese al expediente la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 27 de abril de los corrientes; de la cual se dará traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, tal como lo estatuye el numeral 2º, del artículo 446, del Código de General del Proceso.

Por secretaría désele el traslado dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0283c68771e955c149e1f0c23632f970787db5e0383e423cfa5df6be54768f8**

Documento generado en 08/09/2023 02:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 745

RADICADO: 2022-00275

Incorpórese al expediente la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 27 de abril de los corrientes; de la cual se dará traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, tal como lo estatuye el numeral 2º, del artículo 446, del Código de General del Proceso.

Por secretaría désele el traslado dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ce3c537b208a67f62883ca8f755d772e92ba967b876fb3b0fef9bc34a0adeb**

Documento generado en 08/09/2023 02:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, ocho (8) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	856
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002-2022-00285-00
DEMANDANTE	Luisa Fernanda Mejía Giraldo en representación de los menores T.G.M y G.G.M.
DEMANDADO	Juan Gabriel Gallego Pastrana
ASUNTO	Termina proceso por pago total de la obligación

La señora Luisa Fernanda Mejía Giraldo en representación de los menores T.G.M y G.G.M, instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra de Juan Gabriel Gallego Pastrana.

Mediante providencia N° 615 del 26 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **LUISA FERNANDA MEJÍA GIRALDO** en representación de los menores **T.G.M** y **G.G.M** en contra de **JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos correspondiente a la muda de ropa por el cumpleaños del menor G.G.M causado el 28 de abril de 2022
2. Por la suma de \$ 642.275 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022
3. Por la suma de \$ 642.275 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022
4. Por la suma de \$ 642.275 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022
5. Por la suma de \$ 642.275 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022
6. Por las cuotas que se sigan causando en lo sucesivo, y por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual sobre las cuotas en mora, liquidados desde la fecha de su causación, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

Agotado el trámite, mediante sentencia N° 293 del 21 de marzo de 2023, se dispuso seguir adelante con la ejecución en iguales términos del auto que libro mandamiento de pago ya

referido; más las cuotas que se sigan causando a partir de este proveído, y los intereses liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El día 8 de mayo de 2023, la demandante presentó liquidación de crédito (anexo digital 25) y a esta se le corrió traslado al ejecutado, vencido el término de la misma el Despacho ordenó por secretaria la modificación de la misma por auto N° 699 de 2023, providencia que se encuentra en firme (anexo digital 39).

El pasado 12 de mayo de 2023, la demandante remitió memorial informando el pago total de la obligación y en consecuencia la terminación del proceso, este memorial coadyuvado por el demandado, previo a avalar el mismo, el Despacho realizó requerimiento para cumplir con los lineamientos legales en auto N° 460 del 6 de junio de 2023 (anexo digital 31).

La demandante y demandado, posterior al requerimiento realizado por el Despacho adjuntaron escrito contentivo de Transacción para dar por terminado el proceso y el levantamiento de las medida cautelares, a la cual se le corrió el correspondiente traslado en los términos del art. 312 del CGP y el ejecutado realizó la solicitud de entregarle los títulos que le corresponden.

Efectuada la actualización de la liquidación del crédito¹, advierte el despacho que el demandado tiene un saldo a favor por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL QUIENIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.323.565)** al 31 de agosto de 2023, cantidad que fue consignada por el cajero pagador en razón del embargo decretado como medida cautelar y que **deberá ser reembolsada al demandado.**

Para resolver la petición de terminación del proceso, en primer lugar, se habrá decir, que no se hace necesario resolver la Transacción, pues, de la liquidación del crédito se evidencia un pago total de la obligación por eso se terminará, bajo esta figura, Por ende, se hará alusión al art 461 del CGP que reza:

¹ Anexo Digital 038

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente”

Ahora conforme al artículo de precedencia y por cumplirse con los lineamientos normativos, se accederá a la solicitud.

En consecuencia, por pago total de la obligación se dará por terminado el presente proceso; y en virtud de la transacción presentada, por ser asunto conciliable y porque las partes

pueden disponer del litigio se cancelarán todas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, incluyendo la del embargo del salario del demandado.

Finalmente, teniendo en cuenta que se encuentran estos títulos pendientes por entregar y que los mismos suman en total CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS (\$5.759.787,62)

- 413810000044121 por valor de \$ 1.045.367,31
- 413810000044737 por valor de \$ 757.222,15
- 413810000044744 por valor de \$ 1.198.200,31
- 413810000045040 por valor de \$ 478.000,33
- 413810000045314 por valor de \$ 1.082.797,21
- 413810000045936 por valor de \$ 1.198.200,31

Teniendo en cuenta la anterior cifra, se evidencia de la liquidación del crédito que hay un saldo a favor del demandado, por ende, se ordena entregarle al señor Juan Gabriel Gallego Pastrana la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.323.565)** por concepto de devolución y a la señora LUISA FERNANDA MEJÍA GIRALDO, se ordena entregar la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$2.436.223)**, cifra correspondiente a abonos de la deuda por concepto a las cuotas alimentarias causadas hasta el 31 de agosto de 2023. Con la advertencia que si llegarán títulos a la cuenta del Despacho con posterioridad a esta providencia, los mismos serán entregados al demandado

De acuerdo a la decisión anterior, se cancelarán las medidas de restricción de salida del país, el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo y se levantara el embargo del salario del demandado

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación se declara TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por Luisa Fernanda Mejía Giraldo en representación de los menores T.G.M y G.G.M. en contra de JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA

SEGUNDO: Devuélvase al demandado señor JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA la suma de \$ 3.323.565 que se encuentran depositados en la cuenta del despacho y a la demandante el valor de 2.436.223. Estos dineros serán respaldados con los títulos judiciales referenciados.

TERCERO: Cancelar las medidas de restricción de salida del país, el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo y levantamiento de la medida de embargo del salario del demandado Ofíciase

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb398d48413b21777dc20120337965c8e0fa383359f006b5f1c6c4af6b9e57f5**

Documento generado en 08/09/2023 03:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (8) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00389 Interlocutorio No. 743

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de las excepciones propuestas y el emplazamiento de los parientes por ala materna y paterna, es menester continuar con el trámite, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día **13 de diciembre de 2023 a la 1:00 pm**

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual, se hará con la práctica de los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f8d6bfe74b6c48a555fe0b2809d6d4464da7f45bf9bb106d2e98429b7bf741**

Documento generado en 08/09/2023 02:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL ORAL ART.372 DEL C. G DEL P.

Fecha	8 de septiembre de 2023
-------	-------------------------

CLASE DE PROCESO: RESTITUCION INTERNACIONAL DE NIÑOS

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2023	00245	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 01:17 pm	HORA TERMINACIÓN: 03:07 pm
-----------------------	----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

<https://playback.lifescape.com/#/publicvideo/7f76e7c8-1f8b-451a-8c25-2a5ada3fd1fd?vcpubtoken=a8c320b7-5cb1-4d0f-b6f8-81bcd102719>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	GABRIEL JOSE DUQUE ALVAREZ
Cédula Venezolana	V- 19.354.960
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	SILA MARIA MARQUEZ
Tarjeta profesional	340.654 del CSJ
DATOS DEMANDADA	
Nombres	BELISMAR PAOLA DUQUE BRICEÑO
Documento de identidad	P.P. T. 6884092
APODERADO DEMANDADA	
Nombres	JUAN CAMILO MARTINEZ QUINTERO

Tarjeta profesional	CC 320.695
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Instalada la audiencia través de la plataforma Life Size, se presentan las partes y la defensora de familia LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO), se da paso a las etapas de la audiencia:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Conciliación, las partes no llegaron a ningún acuerdo2) Interrogatorio de parte, se evacua con ambas partes <p>Se suspende la diligencia por temas constitucionales que resolver dentro del Despacho, la misma se reanudara Lunes 9 de octubre de 2023 a la 1:00 pm</p> <p>Siendo las 03:07 pm se da por terminada la diligencia</p> <p style="text-align: center;">CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ JUEZ</p> <p>m</p>	

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9458712e7a6bd54adb3908734dfe4bac1bf5f8e6fa18bce70012d1346260b60d**

Documento generado en 08/09/2023 03:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro-Antioquia, Ocho (08) de Septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES	DIANA CRISTINA PEREZ ZULETA y FABIO FELIPE PERDOMO SÁNCHEZ
RADICADO	05 615 31 84 002-2023-00260- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
PROVIDENCIA	AUTO NRO. 855
TEMAS Y SUBTEMAS	CORRIGE AUTO ADMISORIO

En consideración al memorial allegado por el apoderado judicial, relacionado con el nombre de las personas dentro del proceso referenciado, es necesario dar aplicación al artículo 286, inciso 3°, del Código General del Proceso, y corregir el numeral PRIMERO del auto Nro. 848 del 6 de septiembre de 2023, el cual quedará en los siguientes términos:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo promovida a través de apoderado judicial por los señores DIANA CRISTINA PEREZ ZULETA y FABIO FELIPE PERDOMO SÁNCHEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE

1- CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia emitida el día 06 de SEPTIEMBRE de 2023, expedida dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio civil por mutuo acuerdo, por lo que dicho numeral quedara así:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo promovida a través de apoderado judicial por los señores DIANA CRISTINA PEREZ ZULETA y FABIO FELIPE PERDOMO SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac725bdd81700a5dee8bdeeb78deb8b66d3ea2c93622fa49dfb0d28d736cb4f**

Documento generado en 08/09/2023 02:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	YAMILE TEJADA GARZÓN
Demandado	JUAN GUILLERMO BERMUDEZ PARRA
Radicado	05615 31 84 002 2004 00457 00
Providencia	Sustanciación N° 747
Decisión	Pone en conocimiento respuesta

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por Cremil donde contesta el requerimiento realizado por el Despacho en oficio N° 322 del 23 de agosto de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4052e9e71cd1aa64a156c876eec34598b9172eb7c0d73f1c89a9a580eb1f8d**

Documento generado en 08/09/2023 02:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro -Antioquia, Ocho (08) de Septiembre (09) de dos mil
veintitrés (2023)

Auto Nro.	N. 857
Radicado	05615 31 84 002-2017-00395-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	SANCIONA
Incidentista	NORALBA CASTAÑO OTALVARO
Afectado	NORALBA CASTAÑO OTALVARO
Incidentado	EPS SAVIA SALUD

Agotado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991 reglamentario del canon Constitucional 86 (Acción de Tutela), procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente INCIDENTE DE DESACATO adelantado por NORALBA CASTAÑO OTALVARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.764.967, en contra de NUEVA EPS aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela del 28 de agosto del 2017.

1. ANTECEDENTES

1.1 Este Despacho Judicial, emitió fallo de tutela el 28 de agosto del 2017 en la que se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LA SEÑORA NORALBA CASTAÑO OTALVARO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO,43.764.967, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA,

PROMOVIDA CONTRA SAVIA SALUD EPS – REGIMEN SUBSIDIADO, DE ACUERDO CON LAS MANIFESTACIONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: ORDENAR A SAVIA SALUD EPS – REGIMEN SUBSIDIADO, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE FALLO, PARA QUE AUTORICEN, MATERIALICEN O HAGAN EFECTIVOS LOS PROCEDIMIENTOS O SERVICIOS MÉDICOS DENOMINADOS: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA (POS); URODINAMIA ESTÁNDAR (POS); CONSULTA POR CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA (POS); CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA; CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA (POS) Y CIRUGIA DE EXTIRPACION TOTAL DE UTERO (HISTERECTOMIA) ABDOMINAL, PARA LO CUAL DISPONDRÁ DE UNA IPS DE LA RED DE SERVICIOS Y ADSCRITA A LA EPS, QUE SOPORTE LA DISPONIBILIDAD DE MANERA URGENTE.

TERCERO. ORDENAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL, A LA SEÑORA NORALBA CASTAÑO OTALVARO Y SE LE BRINDE LA ATENCIÓN INTEGRAL, SE AUTORICEN Y PRACTIQUEN TODOS LOS TRATAMIENTOS, ORDENADAS POR EL MÉDICO TRATANTE, EN RAZÓN A SU DIAGNÓSTICO: ENFERMEDAD ACIDOPEPTICA; CISTICERCOSIS CEREBRAL; HEMORRAGIA UTERINA ANORMAL; ASMA BRONQUIAL; VEJIGA NEUROGENICA; FALLA CARDIACA; OBESIDAD”

1.2 La señora NORALBA CASTAÑO OTALVARO actuando en su propio nombre y representación, presentó incidente de desacato manifestando que a la fecha la entidad accionada está incumpliendo el fallo de tutela, pues en la actualidad EPS SAVIA SALUD no ha efectivizado de los servicios médicos “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA”.

1.3 Por auto del cuatro (29) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023) y previamente a iniciar incidente de desacato, se dispuso a requerir a días al Representante Legal y Presidente de SAVIA SALUD EPS, solicitando que indicara las

razones del incumplimiento, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso.

1.4 Al advertir que la incidentada no presentó respuesta al requerimiento antes señalada donde se evidenciara el cumplimiento al fallo constitucional, mediante auto del cuatro (04) de septiembre (09) de 2023 este despacho dio apertura al incidente de desacato contra la Representante Legal y Presidente de SAVIA SALUD EPS, o quien haga sus veces; ordenándose en consecuencia, correr traslado por el término de tres (3) días de la solicitud al presunto infractor, para que pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara los documentos y pruebas que se encontraran en su poder, notificación enviada vía correo electrónico, según constancia adjunta al expediente digital, sin embargo, SAVIA SALUD EPS no presentó respuesta alguna.

2. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para adelantar el trámite incidental, pues, fue el mismo que emitió la orden de protección.

Ahora, la acción de tutela es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales. La constitución de 1991 en su artículo 86, lo establece en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. "La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacer. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez

competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. "En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación renuente o indefensión".

La acción de tutela fue desarrollada por el Decreto Extraordinario 2591 de 1991, reglamentado a su vez por el Decreto 306 de 1992. Conforme lo dispuesto en el art. 52 de dicha normatividad "Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida en base al presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocar la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

Por consiguiente, las decisiones que amparan derechos fundamentales, son de obligatorio cumplimiento dentro del término que el Juez constitucional lo ordene. En caso de incumplimiento, deberá justificarse las razones que dieron lugar al desacato, so pena de las sanciones establecidas en el canon enunciado. La Corte Constitucional ha definido el desacato como "un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos

fundamentales. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”¹ Se trata entonces de un trámite sancionatorio que busca en primer término garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, esto es, hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales transgredidos. Así deben respetarse dentro del mismo la garantía del debido proceso, dentro del cual, de una parte, debe acreditarse el incumplimiento y de otra la justificación del incumplimiento por parte del accionado.

Así mismo ha precisado la Honorable Corporación que la solicitud de cumplimiento del fallo de tutela y el incidente de desacato, si bien deben tramitarse coetáneamente son dos instrumentos jurídicos con finalidad disímil, en tanto con la primera se busca hacer efectivo el derecho fundamental que le ha sido vulnerado a la accionante, al materializar la orden emitida en sede de tutela; mientras el segundo alude a la facultad sancionatoria frente al desacato de una orden impartida por el Juez.

Respecto de la naturaleza del incidente de desacato dicha Corporación ha dicho lo siguiente:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser

impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegido”

Acorde con la normatividad que regula el asunto y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, previo a imponer la sanción correspondiente, el juez deberá verificar:(i) A quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma; pero además, deberá determinarse las razones por las cuales se produjo el incumplimiento con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, en tanto, en el trámite del desacato, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción; por lo que resulta menester demostrar además la responsabilidad subjetiva en dicho incumplimiento, esto es, la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.³

En ese orden, dentro del trámite incidental, la carga procesal se atribuye a la incidentada, ya que es a esta parte a quien corresponde acreditar que ha cumplido la orden constitucional, o justificar su incumplimiento, para lo cual dentro del trámite incidental se le otorga el término legal para ejercer su derecho de defensa.

3. DEL CASO EN CONCRETO

Como se evidencia de la lectura del expediente SAVIA SALUD EPS no ha acreditado el cumplimiento cabal del fallo de tutela objeto de este incidente, circunstancia que de entrada evidencia la negligencia de dicha entidad.

Justamente este Despacho ante la manifestación de incumplimiento del fallo, no solo hizo uso del Art. 27 del Decreto 2591 que faculta al juez para que tome las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del fallo, requiriéndose al responsable del cumplimiento, sino que además dio inicio formal al incidente. De suerte que, tras el requerimiento ya efectuado, ordenó correr traslado al Representante Legal de la accionada, para que manifestara lo que considerara en su defensa, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días.

Se anota así mismo, que toda vez que la incidentada no aportó ni solicitó pruebas en el escrito de respuesta al auto mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato, se prescinde del periodo probatorio. De tal forma, teniendo en cuenta lo afirmado por la incidentista en el escrito de desacato y las pruebas correspondientes a autorizaciones médicas, el Juzgado encuentra demostrado el incumplimiento por parte de SAVIA SALUD EPS en lo referente a la orden de tutela, que en su parte resolutive consagró:

TERCERO. ORDENAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL, A LA SEÑORA NORALBA CASTAÑO OTALVARO Y SE LE BRINDE LA ATENCIÓN INTEGRAL, SE AUTORICEN Y PRACTIQUEN TODOS LOS TRATAMIENTOS, ORDENADAS POR EL MÉDICO TRATANTE, EN RAZÓN A SU DIAGNÓSTICO: ENFERMEDAD ACIDOPEPTICA; CISTICERCOSIS CEREBRAL; HEMORRAGIA UTERINA ANORMAL; ASMA BRONQUIAL; VEJIGA NEUROGENICA; FALLA CARDIACA; OBESIDAD”

Con base en la normatividad que reglamenta el incidente de desacato en acción de tutela, y previo a imponer la correspondiente sanción, se analizará la responsabilidad objetiva y subjetiva de la incidentada.

En la responsabilidad objetiva, se tiene que la orden impartida por este Despacho el día 28 de agosto de 2017, no fue cumplida por SAVIA SALUD EPS a quien se le ordenó realizar el tratamiento integral a la accionante de las ordenes en razón a su diagnóstico de *ENFERMEDAD ACIDOPEPTICA; CISTICERCOSIS CEREBRAL; HEMORRAGIA UTERINA*

ANORMAL; ASMA BRONQUIAL; VEJIGA NEUROGENICA; FALLA CARDIACA; OBESIDAD. En ese orden de ideas, a la fecha no ha realizado las gestiones y trámites encomendados en la orden judicial.

Con respecto a la responsabilidad subjetiva, la persona encargada de dar el cumplimiento al fallo de tutela, la Dra. LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ, en calidad de Gerente General y Representante Legal de SAVIA SALUD EPS, o quien haga sus veces, actuó de manera negligente al no hacer las gestiones ordenadas, incumpléndose de esta manera el fallo de tutela que garantizó su derecho fundamental a la salud. No ha considerado la funcionaria accionada la trascendencia del derecho tutelado al agenciado, toda vez, que surge palmario como SAVIA SALUD EPS ha faltado a ese deber de diligencia a la hora de materializar la orden de realizar el tratamiento integral a la accionante NORALBA CASTAÑO OTALVARO, quien necesita con urgencia se le resuelva lo relativo a la materialización de las siguientes órdenes: ELECTROMIOGRADIA O FOTOELECTRONISTAGMIOGRAFIA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISRA EN DERMATOLOGIA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA,

En consecuencia, para esta Agencia Judicial es viable proceder conforme lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionar a la Dra. LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ, en calidad de Gerente General y Representante Legal de SAVIA SALUD EPS, o quien haga sus veces, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a 114,012 UVT (Unidad de Valor Tributario) de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 20194, y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido; sanción que se advierte equitativa, dada la naturaleza del incumplimiento. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar el sancionado de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J)

en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante, la imposición de la sanción legal a que se hizo acreedora la mencionada funcionaria, SUBSISTE para él, la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela desobedecido.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante nuestro Superior jerárquico.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la Dra. LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ, en calidad de Gerente General y Representante Legal de SAVIA SALUD EPS, o quien haga sus veces, por incurrir en desacato al fallo calendarado 28 de agosto de 2017 proferido en favor de la señora NORALBA CASTAÑO OTALVARO.

SEGUNDO: En consecuencia, se le impone a la Dra. LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ, en calidad de Gerente General y Representante Legal de SAVIA SALUD EPS, o quien haga sus veces, como sanción, multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a 114,012 UVT (Unidad de Valor Tributario) y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC.

La multa la deberá consignar el sancionado de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA

JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

TERCERO: Se advierte a la Dra. LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ, en calidad de Gerente General y Representante Legal de SAVIA SALUD EPS o quien haga sus veces, que la sanción impuesta no la exonera del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias y comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten y los resultados que se obtengan en procura del restablecimiento de los derechos de la señora NORALBA CASTAÑO OTALVARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.764.967, cuya vulneración persiste por parte de la entidad accionada.

CUARTO: Notificar esta providencia al sancionado, a la Dra. LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ, en calidad de Gerente General y Representante Legal de SAVIA SALUD EPS o quien haga sus veces.

QUINTO: Súrtase la respectiva consulta ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb7c83be78a7623c6f7078c0c0eb27e7ba7aa1d23ecb040e6bd1b55c86c8ba7**

Documento generado en 08/09/2023 03:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Alejandra Marcela Cadavid Garcés
Demandado	Hamilton Soto Álvarez
Radicado	05615 31 84 002 2018 00552 00
Providencia	Sustanciación N° 748
Decisión	Resuelve

Acorde con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memoriales del 5 de septiembre de 2023, se informa que se elaboró y se autorizó el título judicial que está a nombre de la demandante, por tanto podrá asistir al banco agrario a recibir su dinero.

Finalmente, se informa que la demandante deberá comunicarse vía telefónica con el Despacho al abonado (604) 532 18 59, cada vez que desee realizar su inscripción para la verificación de depósitos judiciales a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed6424385275ae45ed2312f9c0ed0806bc5812badc19bf75dd01d2374c35e3d**

Documento generado en 08/09/2023 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL ORAL ART.372 DEL C. G DEL P.

Fecha	7 de septiembre de 2023
-------	-------------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL- FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2020	00091	0	0	
CÓDIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO O JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:00 am	HORA TERMINACIÓN: 10:04 am
-----------------------	----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFE SIZE:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/eb7ad2dc-a079-4ea8-b0e8-ed44e98e626a?vcpubtoken=82eaae76-de5e-454e-81d9-04a72428b5a3>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	MARÍA JOSE PÁEZ
Cédula de ciudadanía	CC 1.036.959.651,
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO
Tarjeta profesional	214.073 del CSJ
DATOS DEMANDADO	
Nombres	SEBASTIAN TORO CASTAÑO

Cédula de ciudadanía	1.001.471.629
APODERADO DEMANDADO	
Nombre	
Tarjeta Profesional	
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Instalada la audiencia a través de la plataforma Life Size, se presentan las partes, se deja constancia de la asistencia del demandado.</p> <p>Las partes solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso, toda vez que, se realizarán de manera particular, a costo propio cada uno pagará el 50%, ante el laboratorio Genes, la prueba de ADN. a más tardar el día miércoles 20 de septiembre de 2023 a las 4:00pm, por ende, el Despacho avala este acuerdo y requiere a las partes para que alleguen el resultado al Despacho inmediatamente lo obtengan, a fin de continuar con el trámite.</p> <p>Así la cosas, se reanuda la audiencia el día 18 de octubre de 2023 a la 1:00pm, es de anotar que, para esta calenda, se contará con el resultado correspondiente de la experticia.</p> <p>Se termina la diligencia siendo las 10:04 am</p> <p style="text-align: center;">CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ JUEZ</p> <p>M</p>	

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4dad6ef4eed9bf77cb01af1539d75a0a6d2a20afeb1721dd846483685c6f3c**
Documento generado en 08/09/2023 02:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (08) de septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00262 Interlocutorio No.852

Verificado el escrito de subsanación de la demanda, encuentra el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos legales, en consecuencia,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada por el señor DUANE JOSEPH GRINDSTAFF, identificado con Pasaporte Estadounidense No. 677.398.451, respecto de la joven MARIA CAMILA ROJAS SANTANDER identificada con cédula de ciudadanía No. 1.025.882.969.

Segundo: IMPRÍMASELE el trámite consagrado en el artículo 126 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Tercero: CORRER traslado de las diligencias al Defensor de Familia de esta localidad por el término de tres (3) días para que emita su concepto. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b132107a8f9acb5f822f28debc441f38e9661ff0f86cebd6fa513c2ae380c4ed**

Documento generado en 08/09/2023 03:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	CLAUDIA ELVIRA MESA VIANA en favor del señor LUIS GENARO ESPINOSA MESA
Radicado	05615 31 84 002 2023 00374 00
Providencia	Interlocutorio N° 852
Decisión	Designa Abogado

Mediante providencia N° 786 del 25 de agosto del 2023, se concedió amparo de pobreza y designó a la Dra. DORA LUCIA OSPINA GARZON, para iniciar proceso de SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS en favor de CLAUDIA ELVIRA MESA VIANA; sin embargo el pasado 5 de septiembre la abogada manifestó la imposibilidad de llevar a cabo el encargo efectuado toda vez que el 10 de agosto de 2023 fue nombrada en provisionalidad en cargo público por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, aportando los correspondientes soportes del nombramiento.

En vista de lo anterior, el Despacho procederá a relevarla del cargo y en su lugar se designa al abogado ANDRES MATEO GALLEGO ESCOBAR con TP 341.157 del C.S.J, quien se ubica en el correo electrónico mateogallegoe@outlook.com, teléfono: 316 820 0495 y dirección: Carrera 43 A # 7-50 A. Oficina 1607 Torre Financiera Dann Carlton, Medellín, Antioquia y para que acepte dicho cargo en reemplazo de aquella. El apoderado designado tiene las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto

Hágasele notificación al abogado ANDRES MATEO GALLEGO ESCOBAR para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. **Se advierte que, la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada, y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada que el Despacho remita ninguna comunicación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad72cf7b4ff7d7b2d8759a9d222409d32e92a4d3ddb340a4f51054828069bc**

Documento generado en 08/09/2023 02:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (8) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00405 Interlocutorio No. 853

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas), indicando su fecha de causación, en ambos acápites **deben coincidir las cuotas**, pues en la presentada no discrimina los valores de mes a mes en las pretensiones
- 2) En las pretensiones, determinará de forma concreta el monto debido
- 3) Como informó dos correos electrónicos deberá informar en cual se hará la notificación del demandado y **respecto al escogido**, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, (i) que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informará la forma como la obtuvo y (iii) allegará las evidencias correspondientes (art. 8 ley 2213 de 2022).
- 4) Deberá informar la dirección exacta del domicilio de la menor.
- 5) Se invita al ejecutante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado SAMUEL ERNESTO ÁLVAREZ MENESES con T.P 332.653 del C. S de la J., para representar a la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ac98d38b50e38f055525262697ba4b6868dba792c1ec860f575ab2be963332**

Documento generado en 08/09/2023 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (8) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00409 Interlocutorio No. 854

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas), indicando su fecha de causación, en ambos acápites **deben coincidir las cuotas**, pues en la presentada no discrimina los valores de mes a mes en los hechos
- 2) En las pretensiones, determinará de forma concreta el monto debido
- 3) Como informó el canal digital del demandado, jonielg@hotmail.com, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, (i) que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informará la forma como la obtuvo y (iii) **allegará las evidencias correspondientes** (art. 8 ley 2213 de 2022).
- 4) Deberá informar la dirección exacta del domicilio del menor, toda vez que verificado el Adres, reporta un domicilio diferente al esbozado por el apoderado.
- 5) Deberá aportar copia la tarjeta de identidad del menor S.G.S
- 6) Allegará copia legible y completa del registro civil de nacimiento del menor S. G.S
- 7) Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante aportar la prueba documental que refiere en el acápite probatorio “índice de propietarios”, por cuanto se observa el documento rotulado.
- 8) Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el debido poder conferido por el poderdante a favor del apoderado judicial, bien sea de manera tradicional o por mensaje de datos del e mail utilizado por él, conforme a la ley 2213 de 2022, ya que solo se aporta un correo con asunto “Paula Sierra” y no se evidencia que efectivamente lo que se remite sea el poder, pues, el adjunto tiene otra rotulación
- 9) Se invita al ejecutante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado JUAN JOSE ZULUAGA ZULUAGA con T.P 366.967 del C. S de la J., para representar a la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

M

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ec01e3f27b76d21f32d0892648bc0cb0e54ca77af7c2c701262fcee549ee1f**

Documento generado en 08/09/2023 02:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (8) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00413 Interlocutorio No. 758

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por la señora MARTA ELENA HENAO ALZATE, a través abogado, frente al señor (I) Luis Arturo Henao Marín y (II) María Aurora Álzate de Henao para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Conforme el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar el número de identificación de la parte demandada.
- 2) APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Una valoración para cada uno, es decir, (I) Luis Arturo Henao Marín y (II) María Aurora Álzate de Henao
- 3) Deberá relacionar los parientes más cercanos de los señores Luis Arturo Henao Marín y María Aurora Álzate de Henao, que deben ser oídos en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.
- 4) Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere cada titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad. Lo anterior por cuanto con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se pasó de la representación legal de las personas con discapacidad al apoyo en la toma de decisiones, por lo cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.
- 5) Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo cada uno de los señores Luis Arturo Henao Marín y María Aurora Álzate de Henao, de conformidad con el literal e) numeral 8 del artículo 38 de la mencionada ley.
- 6) Con el escrito de adecuación que se realice, incorporado en un solo documento, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito con el que pretenda subsanar la inadmisión de la misma y copia de la presente providencia a la parte demandada a su dirección de notificaciones, ya sea física o electrónica, la cual deberá quedar también consignada en la demanda, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022. . No obstante, en caso que los señores Luis Arturo Henao Marín y María Aurora Álzate de Henao, residan con la demandante, no se exigirá dicho requisito presentándose inocuo e innecesario.
- 7) SEÑALARÁ si las personas titulares del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se les pretende proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

- 8) SE DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a los titulares del acto (Luis Arturo Henao Marín y María Aurora Álzate de Henao) o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se considera idóneos.
- 9) INFORMARÁ si las personas titulares del acto fueron citadas a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
- 10) Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.
- 11) DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia las direcciones electrónicas de los testigos

Se RECONOCE personería al abogado LUIS IGNACIO ORREGO DELGADO, portador de la T.P 137.065 del C.S.J, para representar la demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47c6cb05fb0c84f1a37ed0350ac57b2541d7361c251dc3a2811c5600fb931bd**

Documento generado en 08/09/2023 02:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	DIÓCESIS DE SONSÓN-RIONEGRO
Contrayentes	YENY NATALIA SUÁREZ CEBALLOS Y CRISTIAN ALEJANDRO ARIAS VALENCIA
Radicado	056153184002 2023 00416 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 155 Sentencia por clase de proceso Nro. 55
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 31 de agosto de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores YENY NATALIA SUÁREZ CEBALLOS y CRISTIAN ALEJANDRO ARIAS VALENCIA, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre YENY NATALIA SUÁREZ CEBALLOS y CRISTIAN ALEJANDRO ARIAS VALENCIA, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecede3d854752f0e0fa483060439997b1f4c7d153e24873a3ec7a02c513756d3**

Documento generado en 08/09/2023 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	DIÓCESIS DE SONSÓN-RIONEGRO
Contrayentes	MARLENI ANDREA RAMIREZ ALZATE Y JUAN JAIRO URREA OCAMPO
Radicado	056153184002 2023 00424 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 156 Sentencia por clase de proceso Nro. 54
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 05 de septiembre de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores MARLENI ANDREA RAMIREZ ALZATE Y JUAN JAIRO URREA OCAMPO, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre MARLENI ANDREA RAMIREZ ALZATE Y JUAN JAIRO URREA OCAMPO, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2d5a456cbc63041eb765dca1774c3d722074533bc54fbc3baa7bf6b23f5c7**

Documento generado en 08/09/2023 03:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>